

# EDUCACIÓN GRUPOS ÉTNICOS (Escalafón - Indígenas)

2007E8094



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor  
**JHON JAIRO ZARATE SOLANO**  
Maicao - La Guajira

Asunto: Ascenso Normalista Superior

## OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) docente posesionada el día 25 de agosto de 1981 y nombrada en propiedad, pertenece a la etnia Wayuu, labora en la zona rural...solicita se le incorpore en el escalafón nacional docente, ya que obtuvo el título de Normalista Superior con énfasis en Humanidades...¿Cuál es el procedimiento a seguir, y las normas específicas...? Docente que labora...a partir del año 1993 hasta 2000 en zona de difícil acceso...exige se le reconozca...el estímulo por tiempo doble que no ha sido utilizado...¿se consideraría procedente otorgar tal estímulo...al margen de las modificaciones...?...solicito me aclare si los Normalistas Superiores se consideran dentro de la escala del artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, como tecnólogos o como técnicos...¿En el caso en que las resoluciones de ascenso se efectúen el 30 de diciembre de la vigencia fiscal, cual sería el procedimiento presupuestal teniendo en cuenta que la vigencia finaliza allí.?”

## NORMAS y CONCEPTO

Los numerales 1 y 2. del Parágrafo del artículo 5. del Decreto 2277 de 1979 establecen: “1. En las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas...podrá nombrarse para ejercer la docencia en..., personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado...Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos. Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este Parágrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario...”

El artículo 27 del Decreto 2277 de 1979 establece: “Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.”

Los artículos 105 inciso 2°, 108 y 118 de la ley 115 de 1994 establecen:

“Artículo 105 inciso 2°. “Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.”

“Artículo 108. Excepción para ejercer la docencia. En las áreas de la educación media técnica para las cuales se demuestre carencia de personas licenciadas o escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso posterior al Escalafón Nacional Docente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.”

“Artículo 118. Ejercicio de la docencia por otros profesionales. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín.

Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

Parágrafo. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se les respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenen los requisitos indicados en este artículo.”

Los incisos 1° y 2° del artículo 38 y los artículos 111, 111.2. de la Ley 715 de 2001 disponían:

“Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación...”

“Artículo 111, 111.2. Facultades extraordinarias... Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente...”

La Directiva 020 de 2003 expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a los Gobernadores y Alcaldes de entidades territoriales certificadas, dio orientaciones relacionadas con la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del sistema general de participaciones.

El inciso primero del artículo 2 del Decreto 1095 de 2005 establece: “Trámite de las solicitudes de ascenso. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente o directivo docente. Serán tramitadas, previa disponibilidad presupuestal, en estricto orden de radicación.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 (derogado por la Ley 115 de 1994) en las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas, por excepción se podía nombrar para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, así como para ejercer la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, en los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de

servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrecieran educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional, personas que acreditaran título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no existiera personal titulado.

Las personas antes mencionadas tuvieron un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el Escalafón Docente, y así gozar de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979 para los educadores designados a un cargo docente en propiedad y posesionados con el lleno de los requisitos.

Así las cosas, las personas que por razones excepcionales fueron nombradas para ejercer la docencia (sin escalafón y sin título docente) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 (derogado por la Ley 115 de 1994) y en los artículos 108 y 118 de la Ley 115 de 1994 (profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación egresados de la educación superior para ejercer la docencia en las áreas de la educación media técnica y por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín -sin escalafón-) que tuvieron un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente (concluido dicho plazo y en caso de no hacerlo, la autoridad nominadora debía declarar la insubsistencia del funcionario) y que a la fecha en que se hizo la incorporación no cumplieron con los requisitos legales para ejercer el cargo, en la organización de planta dispuesta en la Ley 715 de 2001, debieron ser incorporados en provisionalidad, pero, solo hasta tanto se provean por concurso de méritos los cargos docentes y directivos docente de carrera, de conformidad con las normas actuales que rigen la materia.

No obstante, las personas antes mencionadas, nombradas por razones excepcionales que no cumplieron los requisitos legales para ejercer el cargo docente y que no fueron retiradas del servicio de la docencia en el proceso de organización de plantas y que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, pueden inscribirse y ascender en el Escalafón Docente de conformidad con lo establecido en las normas del Decreto 2277 de 1979 con el título docente que actualmente ostentan, pero los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevé el siguiente orden: 1. estar inscritos en el Escalafón Docente, 2. ser designado para un cargo docente en propiedad, 3. tomar posesión del mismo.

Lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente - sobre ingreso a la carrera docente debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, como lo ratifica la Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004: “Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

De otra parte, en cuanto a si es procedente contabilizar como doble para ascenso en el Escalafón Docente, el tiempo laborado por un docente en escuela ubicada en zona de difícil acceso, le manifiesto que los docentes que laboraron en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o minera, disfrutaron de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, hasta la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 que derogó expresamente el artículo 134 de la Ley 115 de 1994 (reglamentado por el Decreto 707 de 1996). En consecuencia, los docentes que laboraron hasta el 31 de diciembre de 2001 en los establecimientos educativos estatales ubicados en estas zonas y acrediten dicho tiempo en la solicitud, se les contabilizará como tiempo doble para ascenso en el Escalafón Nacional Docente. (Debe haber sido expedido el respectivo acto administrativo que precisa la condición del docente beneficiario del tiempo doble – artículo 4° Decreto 707 de 1996)

En relación con el título de normalista superior para ascender en el Escalafón Docente y si dicho título se encuentra dentro de la escala del artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 como tecnólogos o como técnicos, le informo que dicha norma de manera expresa no hace alusión al título de normalista superior expedido por las Escuelas Normales, reestructuradas estas con base en lo establecido en la Ley 115 de 1994; razón por la cual el título objeto de su consulta no se puede equiparar al título de técnico o tecnólogo en educación.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3012 de 1997, por el cual se adoptan disposiciones para la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superior, los normalistas egresados de las normales reestructuradas que adquieren el título de normalista superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de dicha norma, pueden ingresar al grado 4 del Escalafón Nacional Docente; en el caso de los normalistas egresados de las normales antes de la vigencia del Decreto 3012 de 1997 e inscritos en grado inferior al 4 del Escalafón Nacional Docente, que adelantan o adelantaron el ciclo complementario de formación docente otorgado por una normal superior reestructurada, cuando lo aprueben y adquieran el título de normalista superior pueden ascender al grado 4 del Escalafón Nacional Docente; en este caso, para seguir ascendiendo en el Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, deben acreditar título de Licenciado en Ciencias de la Educación o de Profesional Universitario diferente.

En lo que se refiere a los ascensos efectuados a 30 de diciembre, le manifiesto que la repartición organizacional competente para tramitar las solicitudes de ascenso en el Escalafón Docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1095 de 2005, debe solicitar previamente la disponibilidad presupuestal a la oficina competente, razón por la cual se considera, que al ser certificada dicha disponibilidad, no hay inconveniente en efectuar los ascensos al final de la vigencia fiscal.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica